INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO "JAPÓN" CON CONDICIÓN DE UNIVERSITARIO

REGISTRO DE CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR- CES 2174

OCS-ISUJ-SO-No 030-2025-ACTA-No, OCS-SO-ISUJ-No 030-2025-DMQ 02 DE JULIO DEL 2025

EL HONORABLE ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 27 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional."

Que, el Art. 350 de la Constitución de la República del Ecuador instituye que: "el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista: la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas: la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo."

Que, el Art. 352 de la de la Carta Magna reconoce que: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados."

Que, el Art. 355 de la de la Carta Magna: "reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución; (...)"

Que, el Art. 6.1 literal a), de la Ley Orgánica de Educación Superior, define los deberes de los s profesores e investigadores: a) Cumplir actividades de docencia, investigación y vinculación de acuerdo a las normas de calidad y normativas de los organismos que rigen el sistema y las de sus propias instituciones; (...).

Que, el Art. 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: "- La educación superior tendrá los siguientes fines: a) Aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción científica, de las artes y de la cultura y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas; (...) c) Contribuir al conocimiento, preservación y enriquecimiento de los saberes ancestrales y de la cultura nacional; (...) e) Aportar con el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo previsto en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo; f) Fomentar y ejecutar programas de investigación de carácter científico, tecnológico y pedagógico que coadyuven al mejoramiento y protección del ambiente y promuevan el desarrollo sustentable nacional en armonía con los derechos de la naturaleza constitucionalmente reconocidos, priorizando el bienestar animal; (...) i) Impulsar la generación de programas, proyectos y mecanismos para fortalecer la innovación, producción y transferencia científica y tecnológica en todos los ámbitos del conocimiento; (...)".

Que, el Art. 18 literales a), e) y h) de la Ley Orgánica de Educación Superior, define que: "Ejercicio de la autonomía responsable. - La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: a) La independencia para que los profesores e investigadores de las instituciones de educación superior ejerzan la libertad de cátedra e investigación; (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos; h) La libertad para administrar los recursos acordes con los objetivos del régimen de desarrollo (...)"

Que, el Art. 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina: "El principio de calidad establece la búsqueda continua, auto-reflexiva del mejoramiento, aseguramiento y construcción colectiva de la cultura de la calidad educativa superior con la participación de todos los estamentos de las instituciones de educación superior y el Sistema de Educación Superior, basada

en el equilibrio de la docencia, la investigación e innovación y la vinculación con la sociedad, orientadas por la pertinencia, la inclusión, la democratización del acceso y la equidad, la diversidad, la autonomía responsable, la integralidad, la democracia, la producción de conocimiento, el diálogo de saberes, y valores ciudadanos."

Que, el Art. 94 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina: "(...) El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acreditará a las instituciones de educación superior, carreras y programas conforme lo establecido en esta Ley y el Reglamento que se expida para el efecto. (...)"

Que, el Art. 107 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina: "Principio de pertinencia. - El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología."

Que, el artículo 114 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala que: "De la formación técnica y tecnológica. - La formación técnica y tecnológica tiene como objetivo la formación de profesionales de tercer y cuarto nivel técnico-tecnológico orientada al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, coordinación, adaptación e innovación técnico-tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios."

Que, el artículo 115.2 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: "(...) Los institutos superiores técnicos y tecnológicos particulares son instituciones de educación superior con personería jurídica propia, autonomía administrativa, financiera y orgánica. Están dedicadas a la formación profesional en disciplinas técnicas y tecnológicas. (...)"

Que, el Art. 4 del Reglamento General a la LOES, manifiesta: "En ejercicio de su autonomía, las instituciones de educación superior debidamente acreditadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrán presentar al Consejo de Educación Superior para su aprobación y registro, un informe previa resolución de su órgano colegiado superior, ¿sobre nuevas carreras y programas; y la creación de sedes y extensiones".

Que, el Art.99 del Reglamento de Régimen Académico señala que: "Procedimiento para la aprobación de carreras y programas.- Previo al conocimiento de proyectos de carreras y programas en el Pleno del CES, el expediente contará con un informe de verificación del cumplimiento de requisitos, bajo el siguiente procedimiento: a) La unidad correspondiente verificará el cumplimiento de requisitos, y la presentación de la documentación de respaldo, para lo cual tendrá un término máximo de quince (15) días. b) Si la IES no ha cumplido los requisitos, o no ha presentado la documentación de respaldo, la unidad técnica correspondiente solicitará a la IES que subsane o complete la información, en un término no mayor a diez (10) días. c) El informe de verificación del cumplimiento de requisitos recomendará la aprobación o no aprobación de los proyectos y será remitido a la Comisión que corresponda, para que esta a su vez, en el término máximo de siete (7) días, a través de un Acuerdo, recomiende al Pleno, la aprobación o no de la carrera o programa. Para emitir el Acuerdo, la Comisión no necesitará de un informe adicional. Si el informe de la unidad recomienda la no aprobación, la Comisión podrá archivar el proyecto, de lo cual se notificará a la IES cuando corresponda. (...)".

Que, el Art. 53 del Reglamento de Régimen Académico establece: "Ambientes y medios de estudio o aprendizaje. - La planificación curricular de la carrera o programa determinará las condiciones de implementación de los ambientes de aprendizaje, presenciales, virtuales o mixtos; las formas de interacción profesor-estudiante; el uso de convergencia de medios educativos y de tecnologías; y otros elementos relevantes, según su modalidad. Para el aseguramiento de la calidad de carreras y programas ofertados en diversas modalidades, las IES deberán contar con equipo técnico idóneo, recursos de aprendizaje y plataformas tecnológicas que garanticen su ejecución."

En ejercicio de las competencias y atribuciones el Órgano Colegiado Superior

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la planificación académica en línea del periodo 2025-1.

Artículo 2.- Aprobar el informe final de análisis de resultados correspondientes a los proyectos de investigación presentados en el marco de la Octava Convocatoria.

Artículo 3.- Aprobar la reforma de la política académica, administrativa y financiera correspondiente a la modalidad en línea de las carreras tecnológicas de nivel superior y de nivel superior universitario, dirigida a los profesores de tiempo parcial del Instituto Superior Tecnológico Japón.

Artículo 4.- Aprobar la actualización del Modelo de Investigación e Innovación, que incluye líneas y programa.

Artículo 5.- Aprobar la Carrera de Tercer Nivel Tecnológico Superior en: Enfermería Veterinaria modalidad presencial, para la Matriz Quito y Sede Santo Domingo, que otorga el Título: Tecnólogo/a Superior en Enfermería Veterinaria.

DISPOCISIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente resolución a los involucrados a través del medio que defina Rectorado.

SEGUNDA: Subir a la página web y a las diferentes plataformas de la institución la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrara en vigencia a partir de su aprobación.

Dada en la Ciudad de San Francisco de Quito, DM., en Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior, a los 02 días del mes de julio del 2025.

Abg. Viviana Yancha Ruiz
SECRETARIA PROCURADORA ISUJ

UNIVERSITARIO JAPÓN
Secretaria Procuradora

Mgtr. Marisol Garrido Egas
RECTORA ISUJ

UNIVERSITARIO JAPÓN
Rectorado